

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 20.
MÁLAGA.**

Juicio ordinario nº 1084/2018
Sentencia nº 732 /2019

S E N T E N C I A

Que dicto yo, Julián Cabrero López, Magistrado a cargo de este Juzgado, en los autos de juicio ordinario registrados con el número 1084/2018 en los que han sido parte demandante los Sres. , representada por el/la Procurador de los Tribunales Sr./Sra. Navarro Villanueva y asistida del/la Letrado Sr./Sra. Vázquez Meiriño, y parte demandada UNICAJA BANCO, S.A.U., representada por el/la Procurador de los Tribunales Sr./Sra. García Solera y asistida del/la Letrado Sr./Sra. Irigoyen Castillo,

en Málaga, a 7 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El Juzgado Decano de esta ciudad turnó a este Juzgado escrito por el que la actora formulaba demanda contra el antedicho demandado en reclamación de sentencia acorde con el suplico de aquél solicitando asimismo la expresa condena en costas de la demandada, todo ello en atención a los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba aplicables.

II.- Admitida a trámite la demanda, el demandado fue emplazado a contestarla, cosa que hizo mediante escrito unido a los autos en el que, tras oponerse a las pretensiones deducidas de contrario por los fundamentos que constan en aquél, terminaba solicitando la absolución así como la expresa imposición de costas a la actora.

III.- La audiencia previa tuvo lugar en la sala de vistas de este Juzgado el día señalado en cuyo acto, comprobada la falta de disposición de las partes para alcanzar un acuerdo que pusiera fin al procedimiento, propusieron las pruebas que estimaron pertinentes las cuales fueron admitidas en el modo que refleja el acta y el disco compacto a ella adjunto.

IV.- La vista del juicio se celebró el en la fecha acordada y en ella, tras renunciar la demandada a toda la prueba propuesta, las partes formularon sus conclusiones hecho lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.



Código Seguro de verificación: sfw1LqL0H7SYdFspkQBRaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/05/2019 19:14:31	FECHA	07/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11



sfw1LqL0H7SYdFspkQBRaQ==

§ Solicita la demandante, con carácter principal, sentencia que (i) declare nula las estipulaciones que cita de la escritura pública de 18 de octubre de 2006 autorizada por el/la Notario/-a Sr./Sra. Requena Cabo (protocolo nº 5.457), (ii) condene a la demandada a su eliminación, (iii) condene a la demandada a abonar las sumas pagadas por la actora en aplicación de las referidas cláusulas nulas, todo ello (iv) con imposición de costas.

Entiende la demandante, en síntesis, que las cláusulas indicadas son nulas de pleno derecho por (i) no superar los controles de inclusión y transparencia (claridad de la redacción y posibilidad real de comprensión, art. 4.2 de la Directiva 93/13, de 5 de abril, CEE) aplicables a las estipulaciones definidoras de la prestación principal del contrato y, (ii) en el caso de las restantes prestaciones, por razón de su abusividad.

§ Se opone la demandada calificando el relato del actor de parcial y sesgado; entiende, en síntesis, que la contratación se desarrolló en un contexto de clara transparencia, pues sin dificultad se desprende de los documentos impugnados el contenido y relevancia económica de los pactos alcanzados, pacto que, además, respetan escrupulosamente las exigencias de reciprocidad, buena fe y justo equilibrio de las prestaciones derivadas de la Directiva 93/13 citada así como del RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre. Todo lo cual conduce a la demandada a solicitar la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora.

SEGUNDO.- Condición de consumidor del actor

Impugna el demandado la condición de consumidor del actor porque entiende que, siendo carga de éste último la prueba de tal circunstancia, no se desprende de los autos más que su simple manifestación en este sentido y la condición física del inmueble hipotecado de vivienda. Ciertamente es que la carga de tal hecho corresponde al actor pero cuestión distinta es el rigor que ha de exigirse a tal prueba a la vista de las circunstancias concurrentes según resultan de la documental obrante en autos pues la prueba se ha de valorar en términos de razonable probabilidad. Así, siendo consumidor todo aquél que adquiere un producto o servicio como destinatario final sin intención de integrarlo en su actividad profesional (por tanto, es necesario establecer un vínculo directo entre el objeto específico del contrato y la eventual actividad profesional que desarrolla el actor), quien suscribe considera que la adquisición misma de la vivienda que se hipoteca y el pago de su precio mediante la suma financiada por la entidad bancaria, sin que consten al demandado -por ejemplo- más operaciones a título de deudor hipotecario (lo cual podría diluir el juicio favorable a la consideración de que la garantía de un inmueble apto para vivir se otorga con objeto de financiar su adquisición para destinarlo a su uso natural) permite dar por probado, cuanto menos por presunción razonable (art. 386 L.E.C.-) que la adquisición tuvo como fin el uso como destinatario final de la vivienda, sea o no habitual.

Ninguna relevancia puede revestir, por otro lado, la alegación de la demandada relativa a la intervención de un intermediario por cuenta de los demandantes; esta alegación, por medio de la cual no se discute la naturaleza de consumo del acto sino la mayor información de la que pudieron disponer los actores precisamente como consecuencia de la invocada intervención profesional (sin dejar por ello de ser consumidores, en consecuencia), requeriría la prueba por parte de quien la invoca -la demandada- de que ese tipo de



Código Seguro de verificación: sfw1LqL0H7SYdFspkQBRaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/05/2019 19:14:31	FECHA	07/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11



sfw1LqL0H7SYdFspkQBRaQ==

De todo ello se colige que, declarada la nulidad de las cláusulas que se citan en esta sentencia y habiendo expresado la parte actora -en uso de sus facultades de petición, alegación y prueba- las consecuencias anudadas a las cláusulas que impugna para lo cual por añadidura ha podido contar con la asistencia de este Juzgado en la detección de cláusulas eventualmente nulas y en la reparación efectiva de sus consecuencias, esta sentencia agota las consecuencias económicas anudadas a las cláusulas examinadas (no a otras distintas, incluso incluidas en la misma escritura), por lo que procede declarar -con efecto de cosa juzgada, firme esta sentencia- que no se han producido gastos, cargas ni, en general, otras consecuencias derivadas de las cláusulas examinadas que las efectivamente contempladas en el fallo.

SEXTO.- Costas

La estimación íntegra de la demanda comporta la imposición de las costas procesales a la demandada (art. 394 L.E.C.).

Así, en virtud de cuanto antecede,

FALLO

Que estimando íntegramente/ como estimo la demanda formulada por el/la Procurador de los Tribunales Sr./Sra. Navarro Villanueva en nombre y representación de Sres.
contra Vázquez Meiriño,

(i) declaro la nulidad de las/-s cláusula/-s 3ª bis (acotación mínima del tipo de interés) y 6ª (interés de demora) de la escritura pública de 18 de octubre de 2006 autorizada por el/la Notario/-a Sr./Sra. Requena Cabo (protocolo nº 5.457) en el particular relativo al tipo de acotación mínima del 3,5%, cláusula que se tiene por no puesta, de modo que el tipo de interés aplicable al préstamo de referencia será estrictamente el resultante de aplicar el diferencial pactado (menos, en su caso, las bonificaciones a que hubiera lugar) al tipo de referencia determinado en la meritada escritura.

(ii) declaro que, como consecuencia de la nulidad de la cláusula 6ª, el préstamo hipotecario devengará incluso en caso de incumplimiento el estricto interés remuneratorio pactado,

(iii) condeno a la demandada a abstenerse de aplicar en lo sucesivo la/-s cláusula/-s declarada/-s nula/-s en el pronunciamiento primero.

(iv) declaro que como consecuencia de la nulidad declarada la demandada ha percibido a fecha de presentación de la demanda un exceso de 25.694,99 euros de los que 9.002,93 euros se declaran amortizados del capital pendiente a tal fecha (debiendo la demandada deducir dicha suma de tal capital sin derecho por ello al percibo de indemnización alguna) y a condenar a la demandada a abonar a la actora la suma de 16.692,06 euros más las sumas que se hayan abonado (de haberlo sido efectivamente) en aplicación de la cláusula desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta su cese



Código Seguro de verificación: sfw1LqL0H7SYdFspkQBRaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/05/2019 19:14:31	FECHA	07/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11



sfw1LqL0H7SYdFspkQBRaQ==

efectivo, suma que se liquidará una vez firme esta sentencia conforme a los arts. 712 y ss L.E.C. y que resultará de la diferencia entre (i) el total abonado por el actor y (ii) la suma que se debería haber abonado añadiendo al tipo de referencia únicamente el diferencial pactado con las bonificaciones a que en cada momento hubiera tenido derecho la actora sin aplicación de tipo alguno de acotación mínima. Al total de estas sumas (25.694,99 euros más sumas cobradas desde el día siguiente a la presentación de la demanda) se añadirá la cantidad que resulte de aplicar el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro sin perjuicio del art. 576 L.E.C.

(v) condeno a la demandada a abonar a la actora la suma de 6.286,14 euros a la que se añadirá la cantidad que resulte de aplicar el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro sin perjuicio del art. 576 L.E.C.

(vi) declaro que, en relación con las cláusulas contempladas en los pronunciamientos anteriores y a día de la fecha, las consecuencias económicas de su aplicación se agotan en las que asimismo determinan tales pronunciamientos.

(vii) impongo a la demandada las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al de su notificación, previa consignación de un depósito de CINCUENTA (50) EUROS en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

Fdo.:

Julián Cabrero López,
Magistrado del Juzgado de Primera Instancia
número veinte de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.-



Código Seguro de verificación: sfw1LqL0H7SYdFspkQBRaQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN CABRERO LOPEZ 07/05/2019 19:14:31	FECHA	07/05/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11



sfw1LqL0H7SYdFspkQBRaQ==